



Cartagena de Indias D. T. y C., 8 NOVIEMBRE DE 2023

M.PONENTE	DR. JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL
RADICACION	13001-23-33-000-2023-00074-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	GEORGE VARTANIAN
DEMANDADO	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, INCODER, MINISTERIO DE AGRICULTURA.
ASUNTO	TRASLADO

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE TRES (03) DÍAS A LAS PARTES, LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS Y EL MINISTERIO DE AGRICULTURA.

(VER ANEXOS)

EMPIEZA EL TRASLADO: 9 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ
SECRETARIA GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 14 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 5:00 P.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ
SECRETARIA GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional - Primer Piso

E-Mail: desta05bol@notificacionesrj.gov.co.

Teléfono: 6642718


RV: Contestación M. DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO REFERENCIA 13001-23-33-000-2023-00074-00 DEMANDANTE GEORGE VARTANIAN-Sin entrada-202310309453231

Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Cartagena

<stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 28/07/2023 3:35 PM

Para:Notificaciones Despacho 05 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena <desta05bol@notificacionesrj.gov.co>

 2 archivos adjuntos (864 KB)

202310309453231 anexo 1.pdf; 202310309453231.pdf;

De: juridica.ant <juridica.ant@ant.gov.co>

Enviado: viernes, 28 de julio de 2023 3:13 p. m.

Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Cartagena <stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Contestación M. DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO REFERENCIA 13001-23-33-000-2023-00074-00 DEMANDANTE GEORGE VARTANIAN-Sin entrada-202310309453231

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de ANT.

The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of ANT.

Bogotá D.C ., 2023-07-28 14:37



Al responder cite este Nro.
202310309453231

Honorable Magistrado(a):
JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SIN SECCIÓN
stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO	Contestación
M. DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA	13001-23-33-000-2023-00074-00
DEMANDANTE	GEORGE VARTANIAN
DEMANDADO	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT Y OTROS

Honorable magistrada Suarez,

La suscrita apoderada LIZA LORETHY LOZANO TORRES, identificada con cedula de ciudadanía 39.428.373 de Apartadó, portadora de la tarjeta profesional 158.083 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a poder especial debidamente otorgado y que obra previamente en el expediente citado en la referencia, actuando en mi condición ya conocida al interior del proceso, procedo a contestar la demanda de la referencia, así:

I. OPORTUNIDAD

Teniendo en cuenta que el Despacho realizó el acto de notificación electrónica el 16 de junio de hogño, se entiende que la contestación fue presentada dentro de la oportunidad legal prevista.

En ese sentido me referiré a cada uno de los ítems de la demanda, así:

II. RESPECTO DE LOS HECHOS

Respecto del hecho 1: No es cierto, en tanto acorde con la normatividad vigente, las islas es un bien baldío reservado de la Nación, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 200 de 1936, inciso 2º, y el parágrafo del artículo 11 del Decreto 59 de 1938, en lo que respecta a “la exhibición del título originario expedido por el Estado que no haya perdido eficacia legal”, o conforme lo descrito en el Código Fiscal, Ley 110 de 1912, frente a la demostración de la existencia de poblaciones organizadas con anterioridad al año 1873, o un título traslativo de dominio proferido antes del 11 de octubre de 1821.

Aunado a lo anterior el Auto 060 de 17 de febrero de 2016, mencionado por el demandante en el hecho tercero de la demanda dejó muy en claro que el citado accionante no es sujeto procesal beneficiario de esa sentencia que pretende hacer valer.

Respecto del hecho 2: no nos consta, no se observa prueba si quiera sumaria de lo expresado, me atengo a lo que se encuentre probado en la demanda.

Respecto del hecho 3: no nos consta, no se observa prueba si quiera sumaria de lo expresado, me atengo a lo que se encuentre probado en la demanda.

Se reitera que el demandante no hizo parte de los sujetos procesales de la Acción de tutela 680 de 2012, ni beneficiario del Auto 060 de 17 de febrero de 2016,

Respecto del hecho 4: es parcialmente cierto, en tanto el proceso de clarificación de la propiedad adelantado sobre el Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario, finalizado a través de la Resolución No. 4698 de 27 de septiembre de 1984, confirmada por la Resolución No. 4393 de 15 de septiembre de 1986, sí abarcó el predio objeto estudio y, además, el mismo fue excluido de la titulación colectiva proferida en el año 2014, como se desprende del informe técnico efectuado por la Agencia Nacional de Tierras con radicado No. 20204300180621 del 24 de febrero de 2020. Por tanto, el inmueble en cuestión conserva la naturaleza jurídica baldía reservada, en atención a los artículos 45 y 107 del Código Fiscal vigente, (Ley 110 de 1912), y le corresponde a esta entidad ejercer las acciones que correspondan para su adecuada administración.

Respecto del hecho 5: No cierto, revisado el folio de matrícula, lo que se encuentra registrado es una falsa tradición, la cual fue registrada sin perjuicio a lo previsto en la ley 160 de 1994, respecto a los inmuebles reservados de la nación por parte del Estado, los cuales se destinan para fines específicos, como la defensa nacional, protección del medio ambiente, patrimonio histórico y cultural. Se insiste el bien objeto de la presente demanda ostenta la calidad o condición de bien reservado de la Nación.

Respecto del hecho 6 a 9: No es cierto. Se reitera que el proceso de clarificación de la propiedad

adelantado sobre el Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario, finalizado a través de la Resolución No. 4698 de 27 de septiembre de 1984, confirmada por la Resolución No. 4393 de 15 de septiembre de 1986, **sí abarcó el predio objeto de la demanda**; Por tanto, el inmueble en cuestión conserva la naturaleza jurídica baldía reservada, en atención a los artículos 45 y 107 del Código Fiscal vigente, (Ley 110 de 1912), y le corresponde a esta entidad ejercer las acciones que correspondan para su adecuada administración, razón por la cual fue excluido de la titulación colectiva proferida en el año 2014, como se desprende del informe técnico efectuado por la Agencia Nacional de Tierras con radicado No. 20204300180621 del 24 de febrero de 2020.

En todo caso, es preciso advertir que el ejercicio de 'actividades agrarias' no muta la naturaleza jurídica del inmueble y mucho menos su condición de ocupante indebido (por disposición expresa del artículo 2.14.19.5.2. del Decreto 1071 de 2015, quien ocupe un bien baldío reservado, inadjudicable, tiene un carácter irregular), y le corresponde a la Agencia Nacional de Tierras propender por su correcta administración, incluyendo acciones orientadas a la efectiva restitución del inmueble.

III. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Al respecto, me permito manifestar que me **OPONGO** a la totalidad de pretensiones formuladas con la demanda, habida cuenta que, revisados los elementos de juicio que acompañan la misma, sumado al marco normativo y jurisprudencial aplicable al caso concreto, no se avizora la configuración de la totalidad de elementos que permitan declarar la Nulidad del acto administrativo demandado y el restablecimiento del derecho.

IV. RESPECTO A LA NULIDAD ALEGADA

Que en el caso concreto hemos de recordar el yerro cometido por el despacho, el cual aunque habiéndose informado previo a la notificación como consta en el portal SAMAI, fuimos ignorados y se realizó nueva notificación, sin que mediara explicación de la solicitud de nulidad en donde además se exige de cuenta del presunto recurso que se estaba notificando.

Lo anterior genera inseguridad jurídica respecto de la debida instrucción del proceso en las actuaciones futuras, genera inseguridad en relación al principio debido ejercicio de la administración de justicia como función pública y principio procesal y además genera inseguridad jurídica respecto a la atención de las solicitudes que se realicen por parte de esta Agencia como sujeto procesal.

Lo anterior genera un desequilibrio en las cargas procesales y la igualdad de los sujetos procesales ante la ley y dentro del proceso en referencia, vulnerando en conexidad el derecho a la defensa y el debido proceso según lo dispone el Artículo 29 de la Constitución política de Colombia, generando una nulidad innominada, de la cual el operador judicial no tiene otra opción que decretar la misma.

Lo que a su vez afecta el principio de moralidad procesal, también conocido como principio de lealtad y probidad, es un elemento fundamental dentro del sistema judicial colombiano y se encuentra consagrado en el artículo 83 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), del cual se deben todos los sujetos procesales incluyendo a su Honorable despacho.

Se recuerda que todas las partes involucradas en un proceso judicial actúen con honestidad, buena fe y ética durante el desarrollo del mismo y no podríamos hablar de honestidad procesal si se comunican actos procesales y luego se realizan las solicitudes pertinentes y se continua con el proceso sin que medie pronunciamiento.

La moralidad procesal y la correcta administración de justicia están estrechamente relacionadas y se complementan para garantizar el buen funcionamiento del sistema judicial y la búsqueda de la

justicia en cada caso.

Ambos conceptos son fundamentales para promover la confianza en el sistema legal y asegurar un proceso justo y equitativo para todas las partes involucradas, así:

1. Honestidad y buena fe: La moralidad procesal exige que todas las partes involucradas en un proceso judicial actúen con honestidad, transparencia y buena fe. Esto significa presentar pruebas veraces y no distorsionar los hechos, respetar los tiempos y plazos establecidos y colaborar con el tribunal de manera honesta y leal. La correcta administración de justicia implica que los jueces y funcionarios judiciales actúen de manera imparcial y objetiva, garantizando un trato justo para todas las partes y tomando decisiones basadas en la ley y la evidencia presentada.

2. Respeto a las normas y procedimientos: Tanto la moralidad procesal como la correcta administración de justicia requieren el respeto y cumplimiento de las normas y procedimientos establecidos en la ley. Las partes deben seguir las reglas procesales, presentar los documentos requeridos y acatar las decisiones del tribunal. Los jueces, a su vez, deben asegurarse de que se cumplan los plazos, garantizar el derecho a la defensa y evitar dilaciones injustificadas.

3. Ética profesional: La moralidad procesal y la correcta administración de justicia demandan que los abogados y funcionarios judiciales actúen con ética profesional. Los abogados deben representar a sus clientes de manera leal y honesta, evitando tácticas maliciosas o engañosas. Los jueces deben ser imparciales y objetivos en sus decisiones, sin permitir que factores externos influyan en sus juicios.

4. Imparcialidad y equidad: Ambos conceptos buscan asegurar la imparcialidad y equidad en el proceso judicial. La moralidad procesal exige que las partes se traten con respeto y no se realicen ataques personales. La correcta administración de justicia implica que los jueces traten a todas las partes de manera igualitaria y tomen decisiones justas y equitativas basadas en la ley y los hechos presentados.

La moralidad procesal y la correcta administración de justicia son fundamentales para garantizar la seguridad jurídica en el proceso. Su honorable despacho al ignorar las solicitudes realizadas

promueve la desconfianza en el sistema judicial y pone en riesgo los derechos fundamentales de la entidad que Represento.

En el **caso concreto**, es importante recordar el error cometido por el despacho al ignorar la solicitud de nulidad y realizar una nueva notificación sin explicación alguna. Esta situación genera inseguridad jurídica respecto a la debida instrucción del proceso en futuras actuaciones y pone en entredicho el debido ejercicio de la administración de justicia y el principio de igualdad de los sujetos procesales.

La falta de pronunciamiento sobre las solicitudes pertinentes afecta el derecho a la defensa y el debido proceso, lo cual conduce a una nulidad innominada que el operador judicial debe decretar. Este hecho también afecta el principio de moralidad procesal, que demanda honestidad y buena fe de todas las partes involucradas en el proceso judicial.

Es vital que tanto la moralidad procesal como la correcta administración de justicia estén presentes para garantizar la confianza en el sistema legal y asegurar un proceso justo y equitativo para todos los implicados. Respetar las normas y procedimientos establecidos, actuar con ética profesional y ser imparcial en las decisiones son elementos fundamentales para fortalecer la seguridad jurídica.

Sin embargo, al ignorar las solicitudes y no actuar de manera coherente con los principios mencionados, se promueve la desconfianza en el sistema judicial y se vulneran los derechos fundamentales de las partes involucradas. Es crucial que se adopten las medidas de saneamiento pertinentes y se corrija esta situación para asegurar un sistema legal confiable y justo, ya que aunque en el portal SAMAI se deja constancia de que la solicitud de nulidad fue radicada antes de la notificación del 16 de julio, se realizó una constancia secretaria dicho 16 de julio, la cual no fue aportada en el traslado de la demanda o del expediente, desconocemos que dice esa constancia secretarial y como afecta la misma los derechos fundamentales de la entidad a la que represento, lo que claramente vulnera el principio de publicidad procesal.

EXCEPCIONES DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

Excepciones previas

1. INEPTA DEMANDA:

1.1 Por la Falta de Agotamiento de los recursos otorgados dentro del procedimiento de clarificación de la propiedad.

Argumenta el demandante como concepto de violación una presunta ilegalidad de las resoluciones emitidas en el marco de los procesos de clarificación adelantados por el INCODER en el año 2014, sin embargo, aunque hace constar que conocía dichas resoluciones cuando refiere haber sido parte procesal dentro del proceso de T-680 de 2012 y el Auto 060 de 17 de febrero de 2016, este no probó el agotamiento de la vía administrativa (antes vía gubernativa) frente a las Resoluciones que reprocha, tal como lo ordena el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

La falta de agotamiento de la vía gubernativa constituye un requisito previo para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa y, por tanto, la demanda podría ser considerada inadmisibles, por lo que no se explica por qué su honorable despacho continuó adelante con la admisión de la acción sin haber requerido se demostrara dicho agotamiento en sede administrativa, pues de lo que se suministra en el expediente en ninguna oportunidad requirió al demandante para esos efectos.

La excepción propuesta busca garantizar que se sigan los procedimientos establecidos por la ley y que se agoten todas las instancias administrativas antes de acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, lo cual a su vez brinda seguridad jurídica o de lo contrario se corre el riesgo de vulnerar el derecho a la igualdad procesal de los sujetos procesales ante la ley, lo cual claramente vulnera el debido proceso y el derecho de defensa de la entidad que represento.

El agotamiento de la vía gubernativa, es un requisito que no se limita únicamente a presentar los recursos, sino que es necesario que la autoridad administrativa resuelva dichos recursos, a excepción del silencio administrativo negativo.

La finalidad principal del agotamiento de la vía gubernativa es permitir que la autoridad administrativa tenga la oportunidad de revisar nuevamente el acto en cuestión oportunidad que no se le concedió a la entidad que represento.

La revisión adecuada de este requisito previo a la admisión de la demanda pudo evitar la necesidad de poner en movimiento el aparato judicial, evitando la incertidumbre y falta de seguridad jurídica, ante la aplicación de la ley en forma diferenciada dentro el proceso en referencia.

1.2 La falta de Agotamiento del requisito procedimental de conciliación administrativa.

En el presente caso, el demandante sostiene que tenía conocimiento de las resoluciones emitidas durante el proceso de clarificación de la propiedad llevado a cabo por el INCODER en 2014 al momento de proferirse el Auto 060 de 17 de febrero de 2016. Sin embargo, se observa que no aportó la prueba de haber agotado la conciliación prejudicial al presentar la demanda dentro de los 4 meses que establece el CPACA, y tampoco se evidencia que el despacho judicial haya requerido al demandante para que cumpla con dicho requisito previo.

La conciliación prejudicial, como prevista por la ley, se establece como una opción que ofrece una alternativa valiosa para resolver disputas de manera más rápida, ágil y flexible. Al facilitar el diálogo directo entre las partes involucradas en el conflicto, brinda la posibilidad de alcanzar acuerdos mutuamente satisfactorios sin tener que recurrir a un proceso judicial prolongado y costoso.

La inclusión de la conciliación prejudicial como requisito previo a la presentación de una demanda tiene como finalidad importante fomentar la solución temprana de conflictos y descongestionar la carga de trabajo de los tribunales.

Si las partes involucradas en la disputa pueden llegar a un acuerdo mediante la conciliación, se evitará la necesidad de llevar el caso ante la jurisdicción contencioso-administrativa, lo que ahorrará tiempo y recursos tanto para los involucrados como para el

sistema judicial en general; pues al no aportar la prueba del agotamiento de la conciliación prejudicial, el demandante no ha cumplido con uno de los requisitos formales exigidos para que su demanda sea válida, según lo estipulado en el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A). La ausencia de esta conciliación impide continuar con el proceso, al menos en relación con aquellos que no hayan cumplido con dicho requisito, como en el caso concreto.

1.3 DE LA CADUCIDAD

La parte demandante pretende que se lleve a cabo un proceso contra la entidad que represento, no solo sin contar con los requisitos formales, sino que además no fue ejercida la misma dentro del término establecido en la ley, que para el caso concreto el demandante afirma en los hechos de la demanda haberse enterado en el año 2016.

El artículo 136-2 del CPACA establece que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho caducará a los cuatro meses contados a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo que se pretende demandar. Esto significa que una vez que el acto administrativo es notificado al interesado, este cuenta con un plazo máximo de cuatro meses para interponer la demanda ante la jurisdicción contencioso-administrativa con el fin de impugnar la legalidad del acto y solicitar la restitución de sus derechos o intereses afectados, para el caso concreto dado a que el actor conoció de las Resoluciones que de clarificación de la propiedad en 2016, dicha acción debía interponerse tan pronto se enteró de la misma junto con el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda.

El citado Artículo tiene como propósito brindar seguridad jurídica y certeza a las actuaciones administrativas. Al establecer un límite temporal para la presentación de la demanda, se busca evitar la prolongación indefinida de las controversias y asegurar que los conflictos administrativos sean resueltos en un tiempo razonable.

2. EXCEPCIÓN DE FONDO

2.1 PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

Alude el demandante sin base argumentativa o probatoria, como concepto de violación una falsa motivación de los actos administrativos que clarificaron la propiedad.

Recordemos que la legalidad del acto administrativo se refiere a su conformidad con las disposiciones legales, reglamentos y principios jurídicos que rigen la actuación de la administración pública. Para sustentar esta excepción de mérito, se deben presentar argumentos sólidos y pruebas que demuestren que el acto administrativo en cuestión se ajusta a las normas aplicables.

Para el caso concreto, según lo comunicó la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica, mediante oficio 202332000244083, que:

“El proceso de clarificación de la propiedad inició por el otrora Instituto Colombiano de Reforma Agraria -INCORA- a través de Resolución No. 11710 de 17 de junio de 1968, luego decidido mediante Resolución No. 4698 de 27 de septiembre de 1984, en el sentido de establecer que un numero plural de predios (conjunto de islas establecidas al interior de una franja identificada entre las coordenadas Y-811590 y 820.000 X-I.614.260 latitud norte, específicamente las islas conocidas con el nombre de Islas del Rosario, entre las cuales se encuentran las Isleta, La Isletica, Isla Grande, Macavi, Roberto, Isla del Rosario, Pavito, Los Palacios, Pirata, Los Caguamos, Bonaire, No te vendo, o Islote de la Fiesta, Isla del Tesoro, Arenas y otras), son bienes baldíos reservados de la Nación, sobre una extensión de 384 hectáreas y 3580 m²; El acto en mención fue recurrido y confirmado mediante Resolución No. 4393 de 15 de septiembre de 1986. La declaratoria en cita se dio en razón a la inexistencia de prueba que demostrara la propiedad privada sobre las islas, acorde con la normatividad vigente, esto es, el artículo 3º de la Ley 200 de 1936, inciso 2º, y el parágrafo del artículo 11 del Decreto 59 de 1938, en lo que respecta a “la exhibición del título originario expedido por el Estado que no haya perdido eficacia legal”, o conforme lo descrito en el Código Fiscal, Ley 110 de 1912, frente a la demostración de la existencia de poblaciones organizadas con anterioridad al año 1873, o un título traslativo de dominio proferido antes del 11 de octubre de 1821.

El proceso de Clarificación, reglado en su momento por la Ley 135 de 1961 y su Decreto Reglamentario No. 1265 de 1977, se adelantó con apego a las garantías del debido proceso y sus actos administrativos decisorios gozan de plena firmeza. Muestra de ello es que, con base en la declaratoria de baldíos reservados, fueron surtidos con posterioridad diversos procesos de

Recuperación de Baldíos Indebidamente Ocupados.

La situación jurídica de las islas que conforman el Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario condujo, además, a que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sentencia de 2 de mayo de 2001, confirmada por el Consejo de Estado el 6 de julio del mismo año¹, en el marco de la Acción de Cumplimiento instaurada por la Procuraduría General de la Nación contra el INCORA, ordenara adelantar las medidas y acciones legales pertinentes para la clarificación de la propiedad de la Nación, el deslinde y la recuperación de baldíos indebidamente ocupados del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y de San Bernardo.

El fallo en mención generó discusiones jurídicas en torno a sus alcances, pues al mencionar el proceso de Clarificación de la Propiedad, dio lugar a disquisiciones relacionadas con la posibilidad de iniciar un procedimiento de esta naturaleza sobre el territorio ya definido como reserva territorial del Estado en Resolución 4698 de 1984. En ese orden, se requirió al Consejo de Estado para que se manifestara en instancia de consulta, Corporación que, a través de providencia del 19 de octubre de 2005², fue en enfática al señalar la imposibilidad de efectuar nuevas clarificaciones de la propiedad sobre lo ya definido por el INCORA en los años 1984 y 1986, así:

“En estos términos, la entidad pública competente deberá iniciar las acciones tendientes a recuperar los baldíos de propiedad de la Nación que se encuentren indebidamente ocupados en las islas, islotes, cayos y morros que integran el archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y de San Bernardo, realizar el deslinde de los terrenos de la Nación y clarificar la propiedad de los terrenos que no se encuentren cobijados en la Resolución 4698 de 1984, confirmada mediante la Resolución 4393 de 1986, pues estos actos administrativos gozan de presunción de legalidad y no fueron objeto de debate en la acción de cumplimiento respectiva.

La evaluación sobre la pertinencia de las medidas y el ejercicio de las acciones que en desarrollo de las normas debe instaurar la autoridad competente para cumplir con lo ordenado en el fallo, lleva implícito un juicio lógico por parte del operador jurídico, quien no puede desconocer los presupuestos fácticos y jurídicos del mismo, para por esa vía inferir que la entidad competente debe, en todos los casos, iniciar nuevos procesos de clarificación de propiedad.

En estos términos, en concepto de la Sala se impone el criterio de interpretación razonable de los fallos proferidos por la jurisdicción contenciosa, conforme al cual, el alcance del fallo debe establecerse en el contexto en que éste fue proferido, teniendo en cuenta la naturaleza de la acción impetrada, lo solicitado por el accionante, las normas cuyo cumplimiento se pretende prohiar y, por supuesto, las implicaciones lógicas de la sentencia misma”.

- ***Sobre la ubicación del predio y su inclusión en el proceso de Clarificación de la***

Propiedad.

El 16 de febrero de 2006 el Consejo Comunitario presentó a consideración del INCODER una solicitud de titulación colectiva “del globo de terreno ocupado ancestralmente por la comunidad negra de las Islas del Rosario”, negado en su momento. Tal asunto fue estudiado por la Corte Constitucional que, a través de la sentencia T-680 de 2012, Magistrado Ponente Nilson Pinilla, le dio al Incoder un plazo de tres meses –a partir de la notificación de la providencia- para resolver la solicitud de titulación colectiva y suspender “la celebración de nuevos contratos de usufructo y arrendamiento”.

En cumplimiento a la sentencia de tutela, el Incoder profirió la Resolución no. 3393 de 2014, por la cual adjudicó, en calidad de ‘tierras de las comunidades negras’, los terrenos baldíos ocupados colectivamente por las Comunidades Negras organizadas en el Consejo Comunitario de Comunidades Negras de la Unidad Comunera de Gobierno Rural Islas del Rosario, Caserío Orika. El artículo primero de dicha resolución aplicó la excepción de inconstitucionalidad, inaplicando los artículos 107 de la Ley 110 de 1912, 19 numeral 9° del Decreto 1745 de 1995 y las Resoluciones números 04698 del 27 de septiembre de 1984 y 04393 del 15 de septiembre de 1986 proferidas por la Gerencia General del extinto INCORA, por ser manifiestamente contrarios a los mandatos constitucionales, previstos en los Convenios 107 de 1957 y 169 de 1989 de la OIT, incorporados en la legislación Colombiana como bloque de constitucionalidad por las Leyes 31 de 1967 y 21 de 1991, y además por su oposición con las disposiciones constitucionales previstas en el artículo 55 transitorio desarrollado por la Ley 70 de 1993, que reconocen la ocupación colectiva ancestral de las comunidades negras como grupo étnico; ordenan la titulación colectiva de los terrenos que ocupan con sus prácticas tradicionales de producción y establecen la prevalencia de sus derechos fundamentales a la subsistencia, a la consulta previa y a la integridad de su identidad étnica y cultural.

La inaplicación de las normas antes citadas se hizo en virtud del principio de supremacía constitucional previsto en el artículo 4° de la Constitución Política vigente y tiene efectos jurídicos única y exclusivamente, respecto a los terrenos que han venido ocupando en forma colectiva, las comunidades negras agrupadas en el CONSEJO COMUNITARIO DE COMUNIDADES NEGRAS

Los actos administrativos objeto de la demanda se encuentran debidamente ejecutoriados, lo cual significa que han agotado todos los recursos y plazos para impugnación, y por tanto, tienen plena eficacia y validez jurídica. Además, el bien objeto de la demanda sí quedó incluido dentro del proceso de clarificación llevado a cabo previamente por el INCODER en el año 2014, lo que respalda su consideración dentro de la presente controversia.

Por otro lado, es relevante destacar que el hoy demandante no hizo parte de la sentencia T 680 de 2012, lo que implica que dicha sentencia no tiene incidencia directa sobre su caso. La ausencia de su participación en esa sentencia específica limita su vinculación con sus efectos, en la medida en que no fue parte en el proceso judicial que le dio origen.

En este contexto, la validez ejecutoriada de los actos administrativos, la inclusión del bien en el proceso de clarificación y la falta de participación del demandante en la sentencia T 680 de 2012, fortalecen la posición de las autoridades administrativas y jurisdiccionales al momento de analizar la demanda interpuesta. Dichos elementos proporcionan un marco jurídico sólido que sustenta la toma de decisiones, otorgando seguridad jurídica y certeza a las actuaciones administrativas y judiciales.

Es fundamental que todas las partes involucradas respeten los procedimientos legales establecidos, garantizando el debido proceso y el acceso efectivo a la justicia. La interpretación adecuada de los hechos y el cumplimiento de los requisitos legales son elementos cruciales para asegurar una resolución justa y equitativa de la controversia. Por tanto, se ruega al honorable despacho analizar cuidadosamente los elementos planteados en estas excepciones y tomar una decisión informada y ajustada a derecho.

PETICIONES

Considerando los argumentos de hecho y de derecho que se expusieron en precedencia, sumado a los elementos de juicio que obran en el proceso y que con esta contestación se aportan y solicitan, respetuosamente pido a su señoría:

PRIMERA: se declare probada la excepción previa de inepta demanda, por falta de requisitos formales de la demanda y caducidad del medio de control

SEGUNDA: Subsidiariamente, ruego se declare probada la excepción de fondo o mérito propuesta y, en consecuencia, se nieguen, respecto de la Agencia Nacional de Tierras, la totalidad de pretensiones formuladas con la demanda.

TERCERA. Como petición especial se declare probada la nulidad innominada aquí alegada desde la admisión de la demanda.

CUARTO. Se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante y en favor de la Agencia Nacional de Tierras.

PRUEBAS DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

A. Las que se aportan:

Documentales:

Las pruebas que a continuación me permito aportar son oportunas, pertinentes y conducentes en tanto estas pueden verificar que los procedimientos administrativos seguidos, las consideraciones tenidas en cuenta, así como los fundamentos legales utilizados para emitir el acto en cuestión lo que permitirá sustentar la validez y legalidad del acto impugnado, por lo ser solicita se incorpore y se tenga como prueba las siguientes:

- Oficio 202332000244083 suscrito por el Subdirector de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica.
- Copia digital del informe técnico efectuado por la Agencia Nacional de Tierras con radicado No. 20204300180621 del 24 de febrero de 2020

ANEXOS

- Lo enunciado en el acápite de pruebas.

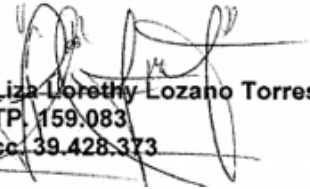
NOTIFICACIONES

La Agencia Nacional de Tierras: las recibirá en la Calle 43 No. 57-41 de la Ciudad de Bogotá D.C., o en el correo de notificaciones judiciales juridica.ant@ant.gov.co , Con copia al correo: liza.lozano@ant.gov.co

[Para efecto de comunicación exclusivamente verbal y cercana con el despacho o las parte procesales diferente a las notificaciones de que por ley deben realizar al correo citado](#)

[anteriormente, podrán comunicarse con la citada apoderada al teléfono: 3115872929.](tel:3115872929)

Del señor juez,


Liza Lorethy Lozano Torres
TP. 159.083
cc. 39.428.373

:

MEMORANDO

Bogotá D.C., 2023-07-25 08:20


Al responder cite este Nro.
202332000244083

PARA: **[RAFAEL ALBERTO RINCON PATIÑO**
Jefe Oficina Jurídica

DE: **RICARDO ARTURO ROMERO CABEZAS**
Subdirector de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica

ASUNTO: Respuesta memorando 202310300235993. Insumo para contestar demanda 13001-23-33-000-2023-00074-00. Proceso Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Demandante: George Vartanian. Demandado: Agencia Nacional de Tierras.

Estimado Dr. Rafael:

En atención al memorando del asunto, en el que pone en conocimiento la demanda presentada por el señor George Vartanian contra la Agencia Nacional de Tierras, en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, me permito dar respuesta en los siguientes términos:

El escrito de la demanda refiere a unos hechos que se relacionan con el proceso de clarificación de la propiedad adelantado sobre el Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario, la titulación colectiva a la comunidad negra Orika y la vinculación del pedio denominado "El Delirio", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 060-33771, a las decisiones administrativas adoptadas. Previo a cualquier respuesta a los alegatos puntuales del demandante, es necesario referir a algunos asuntos:

- **Sobre el proceso de clarificación de la propiedad adelantado en el archipiélago de Nuestra Señora del Rosario.**

El proceso de clarificación de la propiedad inició por el otrora Instituto Colombiano de Reforma Agraria -INCORA- a través de Resolución No. 11710 de 17 de junio de 1968, luego decidido mediante Resolución No. 4698 de 27 de septiembre de 1984, en el sentido de establecer que un numero plural de predios (conjunto de islas establecidas al interior de una franja identificada entre las coordenadas Y-811590 y 820.000 X-l.614.260 latitud norte, específicamente las islas conocidas con el nombre de Islas del Rosario, entre las cuales se encuentran las Isleta, La Isletica, Isla Grande, Macavi, Roberto, Isla del Rosario, Pavito, Los Palacios, Pirata, Los Caguamos, Bonaire, No te vendo, o Islote de la Fiesta, Isla del Tesoro, Arenas y otras), son bienes baldíos reservados de la Nación, sobre una extensión de 384 hectáreas y 3580 m²; El acto en mención fue recurrido y confirmado mediante Resolución No. 4393 de 15 de septiembre de 1986.

La declaratoria en cita se dio en razón a la inexistencia de prueba que demostrara la propiedad privada sobre las islas, acorde con la normatividad vigente, esto es, el artículo 3º de la Ley 200 de 1936, inciso 2º, y el párrafo del artículo 11 del Decreto 59 de 1938, en lo que respecta a “*la exhibición del título originario expedido por el Estado que no haya perdido eficacia legal*”, o conforme lo descrito en el Código Fiscal, Ley 110 de 1912, frente a la demostración de la existencia de poblaciones organizadas con anterioridad al año 1873, o un título traslativo de dominio proferido antes del 11 de octubre de 1821.

El proceso de Clarificación, reglado en su momento por la Ley 135 de 1961 y su Decreto Reglamentario No. 1265 de 1977, se adelantó con apego a las garantías del debido proceso y sus actos administrativos decisorios gozan de plena firmeza. Muestra de ello es que, con base en la declaratoria de baldíos reservados, fueron surtidos con posterioridad diversos procesos de Recuperación de Baldíos Indebidamente Ocupados.

La situación jurídica de las islas que conforman el Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario condujo, además, a que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sentencia de 2 de mayo de 2001, confirmada por el Consejo de Estado el 6 de julio del mismo año¹, en el marco de la Acción de Cumplimiento instaurada por la Procuraduría General de la Nación contra el INCORA, ordenara adelantar las medidas y acciones legales pertinentes para la clarificación de la propiedad de la Nación, el deslinde y la recuperación de baldíos indebidamente ocupados del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y de San Bernardo.

El fallo en mención generó discusiones jurídicas en torno a sus alcances, pues al mencionar el proceso de Clarificación de la Propiedad, dio lugar a disquisiciones relacionadas con la posibilidad de iniciar un procedimiento de esta naturaleza sobre el territorio ya definido como reserva territorial del Estado en Resolución 4698 de 1984. En ese orden, se requirió al Consejo de Estado para que se manifestara en instancia de consulta, Corporación que, a través de providencia del 19 de octubre de 2005², fue en enfática al señalar la imposibilidad de efectuar nuevas clarificaciones de la propiedad sobre lo ya definido por el INCORA en los años 1984 y 1986, así:

“En estos términos, la entidad pública competente deberá iniciar las acciones tendientes a recuperar los baldíos de propiedad de la Nación que se encuentren indebidamente ocupados en las islas, islotes, cayos y morros que integran el archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y de San Bernardo, realizar el deslinde de los terrenos de la Nación y clarificar la propiedad de los terrenos que no se encuentren cobijados en la Resolución 4698 de 1984, confirmada mediante la Resolución 4393 de 1986, pues estos actos administrativos gozan de presunción de legalidad y no fueron objeto de debate en la acción de cumplimiento

¹ Consejo de Estado. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. Bogotá D. C., seis de julio de dos mil uno. Consejero ponente: GERMÁN AYALA MANTILLA. Radicación número: 25000-23-26-000-2001-0619-01 (ACU-935).

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. Consejero ponente: FLAVIO AUGUSTO RODRIGUEZ ARCE. Bogotá, doce (12) de octubre de dos mil cinco (2005). Radicación número: 1685.

respectiva.

La evaluación sobre la pertinencia de las medidas y el ejercicio de las acciones que en desarrollo de las normas debe instaurar la autoridad competente para cumplir con lo ordenado en el fallo, lleva implícito un juicio lógico por parte del operador jurídico, quien no puede desconocer los presupuestos fácticos y jurídicos del mismo, para por esa vía inferir que la entidad competente debe, en todos los casos, iniciar nuevos procesos de clarificación de propiedad.

En estos términos, en concepto de la Sala se impone el criterio de interpretación razonable de los fallos proferidos por la jurisdicción contenciosa, conforme al cual, el alcance del fallo debe establecerse en el contexto en que éste fue proferido, teniendo en cuenta la naturaleza de la acción impetrada, lo solicitado por el accionante, las normas cuyo cumplimiento se pretende prohijar y, por supuesto, las implicaciones lógicas de la sentencia misma”.

- **Sobre la ubicación del predio y su inclusión en el proceso de Clarificación de la Propiedad.**

El 16 de febrero de 2006 el Consejo Comunitario presentó a consideración del INCODER una solicitud de titulación colectiva “*del globo de terreno ocupado ancestralmente por la comunidad negra de las Islas del Rosario*”, negado en su momento. Tal asunto fue estudiado por la Corte Constitucional que, a través de la sentencia T-680 de 2012, Magistrado Ponente Nilson Pinilla, le dio al Incoder un plazo de tres meses –a partir de la notificación de la providencia- para resolver la solicitud de titulación colectiva y suspender “*la celebración de nuevos contratos de usufructo y arrendamiento*”.

En cumplimiento a la sentencia de tutela, el Incoder profirió la Resolución no. 3393 de 2014, por la cual adjudicó, en calidad de 'tierras de las comunidades negras', los terrenos baldíos ocupados colectivamente por las Comunidades Negras organizadas en el Consejo Comunitario de Comunidades Negras de la Unidad Comunera de Gobierno Rural Islas del Rosario, Caserío Orika. El artículo primero de dicha resolución aplicó la excepción de inconstitucionalidad, inaplicando los artículos 107 de la Ley 110 de 1912, 19 numeral 9° del Decreto 1745 de 1995 y las Resoluciones números 04698 del 27 de septiembre de 1984 y 04393 del 15 de septiembre de 1986 proferidas por la Gerencia General del extinto INCORA, por ser manifiestamente contrarios a los mandatos constitucionales, previstos en los Convenios 107 de 1957 y 169 de 1989 de la OIT, incorporados en la legislación Colombiana como bloque de constitucionalidad por las Leyes 31 de 1967 y 21 de 1991, y además por su oposición con las disposiciones constitucionales previstas en el artículo 55 transitorio desarrollado por la Ley 70 de 1993, que reconocen la ocupación colectiva ancestral de las comunidades negras como grupo étnico; ordenan la titulación colectiva de los terrenos que ocupan con sus prácticas tradicionales de producción y establecen la prevalencia de sus derechos fundamentales a la subsistencia, a la consulta previa y a la integridad de su identidad étnica y cultural.

La inaplicación de las normas antes citadas se hizo en virtud del principio de supremacía constitucional previsto en el artículo 4° de la Constitución Política vigente y tiene efectos jurídicos única y exclusivamente, respecto a los terrenos que han venido ocupando en forma colectiva, las comunidades negras agrupadas en el CONSEJO COMUNITARIO DE COMUNIDADES NEGRAS

DE LA UNIDAD COMUNERA DE GOBIERNO RURAL DE ISLA DE ROSARIO- CASERÍO DE ORIKA, en el Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario, con una extensión aproximada de cien hectáreas con cinco mil setecientos sesenta metros cuadrados (100 HAS + 5.760 M2).

Dicha resolución resolvió que los demás bienes existentes en el territorio insular del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario, declarados como Baldíos Reservados de la Nación, bajo la modalidad de Reserva Territorial del Estado, mediante las Resoluciones 4698 del 27 de septiembre de 1984 y 04393 del 15 de septiembre de 1986, **conservan ese carácter**, y por lo tanto, el INCODER continuará ejerciendo la plena administración de los mismos, de acuerdo con las facultades legales que le han sido asignadas para ello en el artículo 12 numeral 13 de la Ley 160 de 1994.

En ese orden de ideas, considerando que, salvo lo titulado de forma colectiva, los terrenos que conforman el archipiélago de Nuestra Señora del Rosario tiene un carácter baldío reservado, lo cual implica que el predio materia de controversia ostenta tal calidad, pues es claro para este despacho que el mismo se halla en el archipiélago y no fue afectado con la titulación colectiva, circunstancia verificada en la visita practicada por la Subdirección de Administración de Tierras de la Nación de la ANT³; incluso, se determinó que el lote en cuestión hoy en día está compuesto por cinco predios, administrados por la Agencia Nacional de Tierras, cuyos ocupantes en su momento celebraron contratos de arrendamiento con el INCODER, acto jurídico que denota el reconocimiento del derecho de dominio del Estado.

- **Sobre las afirmaciones del recurrente.**

Dicho lo anterior, es necesario referir a algunas afirmaciones del demandante que ameritan comentarios:

“que en las Resoluciones 04698 de 1984 y 04393 de 1986 de clarificación y declaración de baldíos sobre predios ubicados en isla grande, islas del rosario del municipio de Cartagena no incluyeron el predio identificado con folio de matrícula 060-33771 con arraigo desde 1974, ni el nombre del señor VARTANIAN ni el del raizal JOSE ISABEL GOMEZ GELES quien fuera el titular anterior a 1974, y por lo tanto el predio identificado en los numerales del 51 al 59 que corresponden al predio del señor VARTANIAN NO PUEDEN estar inmersos en los procesos de titulación colectiva o contratación estatal máxime si se tiene en cuenta que tales resoluciones de carácter general y específico no fue inscrito en el folio 060- 33771 como tampoco se evacuó el proceso de publicación y notificación”

Los antecedentes expuestos permiten colegir que el proceso de clarificación de la propiedad adelantado sobre el Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario, finalizado a través de la

³ En oficio con radicado interno de la ANT No. 20204300180621 del 24 de febrero de 2020, la Subdirección de Administración de Tierras de la Nación atiende un derecho de petición presentado por el señor George Vartanian en el que refiere al particular.

Resolución No. 4698 de 27 de septiembre de 1984, confirmada por la Resolución No. 4393 de 15 de septiembre de 1986, sí abarcó el predio objeto estudio y, además, el mismo fue excluido de la titulación colectiva proferida en el año 2014, como se desprende del informe técnico efectuado por la Agencia Nacional de Tierras con radicado No. 20204300180621 del 24 de febrero de 2020. Por tanto, el inmueble en cuestión conserva la naturaleza jurídica baldía reservada, en atención a los artículos 45 y 107 del Código Fiscal vigente, (Ley 110 de 1912), y le corresponde a esta entidad ejercer las acciones que correspondan para su adecuada administración⁴.

Es claro, además, que los actos administrativos decisorios del proceso de clarificación se hallan debidamente ejecutoriados, y muestra de ello es el registro de los mismos en los folios de matrícula inmobiliaria respectivos. Esta circunstancia, en línea con los pronunciamientos del Consejo de Estado, impide revivir discusiones jurídicas en torno a la naturaleza jurídica de los predios de islas del rosario.

En lo que atañe a la mención del predio en los numerales del 51 al 59 de la Resolución 3393 de 2014 (que titula un área específica de las islas a favor de la comunidad étnica ORIKA), se aclara que ésta es una mera referencia de las colindancias de los puntos geográficos tomados en campo, que permiten reconstruir el polígono de la titulación colectiva, es decir, atiende en estricto sentido a un ejercicio técnico y su mera referencia no es, per se, una definición de la naturaleza jurídica del bien.

(...)OCTAVO: La Resolución 3393 de 2014 emitida por INCODER, en cumplimiento de la acción de tutela T - 680 de 2012, por medio de la cual la Corte protege los derechos de oriundos raizales nativos en particular de la comunidad ORIKA, en ella se insertó el nombre de los arrendatarios contractuales con INCODER donde incluyen el predio de mi mandante, bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 060-289554 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena de Indias, cuya "DESAGREGACION" fue adjudicado a través de contratos de arriendo a diferentes terceros por parte del INCODER – AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS. Que el INCODER actuó de manera arbitraria y de facto al pretender incluir el predio en la Resolución 3393 de 2014 cuando ni siquiera fue registrado en el proceso de Resoluciones 04698 de 1984 y 04393 de 1986 de clarificación y declaración de baldíos.

NOVENO: Que el predio el delirio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 060-33771 se encontraba ocupado y con actividad agraria, como se demuestra en la Escritura número 126 de 17 de febrero de 1944 de pignoración registrada en el Juzgado Tercero civil del Circuito de Cartagena. Que a la postre dice: "(...) más de 1500 matas de coco y otros árboles frutales", razón más que suficiente para percibir que el predio por estar inmerso en actividades agrarias no fue incluido en el proceso clarificación y mucho menos lo podía estar para declararlo baldío.

Queda claro que el predio EL DELIRIO con folio de matrícula inmobiliaria 060- 33771 no ha sido sujeto de proceso de clarificación y declaración de baldío, máxime cuando el mismo no se hallaba baldío y legalmente se encontraba en actividades agrarias como se demuestra en la Escritura 126 del 17 de febrero de 1944 de pignoración elevado ante Juzgado Tercero

⁴ Ley 160 de 1994. Artículo 12. Numeral 13.



civil del Circuito de Cartagena”

Del contenido de la Resolución 3393 de 2014 no se desprende de forma alguna que el predio en cuestión fuere incluido dentro de la titulación colectiva. El acto administrativo, se reitera, presenta una redacción de linderos que permite espacializar el polígono de la titulación colectiva y, por tanto, la mención a los arrendatarios son puntos de referencia para su plena identificación. Es por demás, impreciso, que se aluda a la 'adjudicación' a través de 'contratos de arrendamiento', pues claramente estos actos jurídicos regularizan la **ocupación** de un terreno baldío y no transfieren el derecho de dominio sobre los bienes baldíos reservados.

Además, como ya se ha esclarecido, el predio asociado con el folio de matrícula 060- 33771 no se ubica al interior del polígono de la titulación colectiva y, en consecuencia, es un bien baldío reservado de la Nación. En tal orden, el ejercicio de 'actividades agrarias' no muta la naturaleza jurídica del inmueble y mucho menos su condición de ocupante indebido (por disposición expresa del artículo 2.14.19.5.2. del Decreto 1071 de 2015, quien ocupe un bien baldío reservado, inadjudicable, tiene un carácter irregular), y le corresponde a la Agencia Nacional de Tierras propender por su correcta administración, incluyendo acciones orientadas a la efectiva restitución del inmueble.

Por último, con relación a la solicitud de esa Oficina sobre la *“Copia del expediente administrativo donde se encuentren todos los antecedentes relacionados al proceso objeto de la presente solicitud”*, respetuosamente le indico que, dada la antigüedad del mismo, no reposa en esta Subdirección expediente alguno en físico o copia digital.

Cordialmente,



RICARDO ARTURO ROMERO CABEZAS
Subdirector de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica


Preparó: Diego Silva/Abogado SPAGJ

**CONTESTACION DEMANDA RADICADO 13001233300020230007400 DEMANDANTE
GEORGE VARTANIAN**

Paola Olarte <paola.olarte@litigando.com>

Mar 1/08/2023 11:34 AM

Para:Notificaciones Despacho 05 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena <desta05bol@notificacionesrj.gov.co>
CC:chaljubogabogados@gmail.com <chaljubogabogados@gmail.com>;juridica.ant
<juridica.ant@ant.gov.co>;ederjenny1@hotmail.com <ederjenny1@hotmail.com>;ederjenny1@hotmail.com
<ederjenny1@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

CONTESTACION DEMANDA RADICADO 13001233300020230007400 Y ANEXOS.pdf;

SEÑORES
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
Magistrado Ponente. Dr. José Rafael Guerrero Leal
E.S. D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**RADICACIÓN: 13001233300020230007400****DEMANDANTE: GEORGE VARTANIAN****DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, INCODER, MINISTERIO
AGRICULTURA.****DE**

PAOLA ANDREA OLARTE RIVERA, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.603.367 de Pacho Cundinamarca, abogada en ejercicio con tarjeta profesional número 272.983, actuando en mi condición abogada adscrita a la firma **LITIGAR PUNTO COM S.A.S**, apoderada de la NACIÓN - **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** (en adelante MADR o el Ministerio de Agricultura), comedidamente me permito CONTESTAR LA DEMANDA, dentro del término de Ley.

NOTIFICACIONES

- La Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, las recibe en la dirección Avenida Jimenez 7ª – 65 de la ciudad de Bogotá D.C., en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co
- La suscrita las recibiré, en los correos notificaciones.judiciales@litigando.com. y paola.olarte@litigando.com

Del honorable magistrado,

PAOLA ANDREA OLARTE RIVERA

C.C. No 52.603.367 de Pacho Cundinamarca

T.P. No 272.983 del C.S. de la J.

SEÑORES
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
Magistrado Ponente. Dr. José Rafael Guerrero Leal
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 13001233300020230007400
DEMANDANTE: GEORGE VARTANIAN
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, INCODER, MINISTERIO DE AGRICULTURA.

PAOLA ANDREA OLARTE RIVERA, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.603.367 de Pacho Cundinamarca, abogada en ejercicio con tarjeta profesional número 272.983, actuando en mi condición abogada adscrita a la firma **LITIGAR PUNTO COM S.A.S**, apoderada de la **NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** (en adelante MADR o el Ministerio de Agricultura), comedidamente me permito **CONTESTAR LA DEMANDA**, dentro del término de Ley.

I. A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO. NO ME CONSTA, es un hecho ajeno al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, puesto que como lo indica la parte actora, las situaciones descritas se presentaron entre otras partes.

AL HECHO SEGUNDO AL HECHO TERCERO. NO ES UN HECHO, es la transcripción de una providencia judicial que realiza el apoderado de la parte actora.

AL HECHO CUARTO. NO ME CONSTA, son hechos en el que no interviene ni por acción ni omisión el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el cual esta cabeza de una entidad diferente, siendo el extinto INCODER o quien haga sus veces, el competente para afirmar y negar el presente hecho.

AL HECHO QUINTO. NO ME CONSTA, son hechos de los cuales no tenemos conocimiento y que deberá ser probados en el juicio.

AL HECHO SEXTO. NO ME CONSTA, son hechos en el que no interviene ni por acción ni omisión el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el cual esta cabeza de una entidad diferente, siendo el extinto INCODER o quien haga sus veces Agencia Nacional de Tierras, el competente para afirmar y negar el presente hecho.

AL HECHO SEPTIMO. NO ME CONSTA, el hecho recae sobre entidades diferentes a la que represento, siendo estas las competentes para afirmar o negar las supuestas Resoluciones 04698 de 1984 y 04393 de 1986 de clarificación y declaración de baldíos.

AL HECHO OCTAVO. NO ME CONSTA, son hechos en el que no interviene ni por acción ni omisión el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el cual esta cabeza de una entidad diferente, siendo el extinto INCODER o quien haga sus veces la Agencia Nacional de Tierras, el competente para afirmar y negar el presente hecho.

AL HECHO NOVENO. NO ME CONSTA, el hecho recae sobre entidades diferentes a la que represento, siendo estas las competentes para afirmar o negar el presente hecho.

II. A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones principales de la demandante, por considerar que no le asiste ninguna clase de derecho como me propongo demostrarlo, además, porque de las situaciones presentadas por la actora, se puede concluir que no existe responsabilidad alguna por parte de la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, conforme se explicará en la contestación de los hechos, los fundamentos facticos y jurídicos, excepciones y razones de la defensa.

De tal manera se denota con claridad que la Nación - Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural no debe ser parte en este proceso por cuanto no expidió los actos demandados, y como se puede observar en cada una de las pretensiones no se solicita condena alguna por parte de la demandante, debiendo declararse la falta de legitimación en la causa por pasiva como se demostrará con la excepción respectiva.

Además, solicito que el Despacho declare de plano que no existe ningún tipo de responsabilidad solidaria, y consecuentemente, conforme a los procedimientos legales, por no prosperar la demanda en contra de este Ministerio, se pide condenar a la parte demandante a las costas ocasionadas a mi defendida.

III. EXCEPCIONES PREVIAS

- **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD AUSENCIA DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.**

El Artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 señaló que a partir de su vigencia y cuando los asuntos sean conciliables "siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los Artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial". Debe advertirse que la regulación citada para el CPACA se aplica respecto de los medios de control establecidos en los Artículos 138, 140 y 141 ibidem.

En esa medida, si el asunto que se controvierte en virtud de estos es conciliable, es requisito indispensable para acceder a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la realización de la conciliación prejudicial.

"ARTÍCULO 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos.

1. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida."

Para el caso de marras, es claro que la parte demandante debió agotar el requisito de procedibilidad que es la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, convocando al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural situación que no ocurrió, es así que dentro de las pruebas aportadas no se avizora acta de conciliación expedida por la Procuraduría General de la Nación dado que el tipo de proceso que se adelanta es de Nulidad y restablecimiento del Derecho.

Ante, la ausencia del requisito de procedibilidad de que trata la ley, se solicita al honorable Tribunal proceder con el rechazo de plano de la demanda.

- **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.**

Frente a la legitimación en la causa se ha definido por jurisprudencia ¹ como la relación sustancial que debe existir entre las partes intervinientes en el proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona a quien se le exige la obligación es a quien habilita la ley actuar procesalmente. La cual, implica una vocación para actuar como demandante como demandado en un pleito judicial, vocación que está determinada fundamentalmente por el vínculo jurídico que previamente haya existido entre las dos partes y haya dado origen al litigio.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincon, providencia de veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 52001233300020140019001(54906) Actor: Consorcio Estaciones 2010 Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Fondo Rotatorio de la Policía Nacional, Referencia: Medio de control de Controversias Contractuales (Auto)

Una vez observado lo anterior, resulta oportuno hacer referencia al criterio que sobre el tema de la legitimación en la causa ha expuesto el Consejo de Estado ².

“Constituye postura sólidamente decantada por la jurisprudencia de esta Sala aquella consistente en excluir la figura de la falta de legitimación en la causa de las excepciones de fondo que puedan formularse dentro del proceso, como quiera que estas, a diferencia de aquella, enervan la pretensión procesal en su contenido pues tienen la potencialidad de extinguir, parcial o totalmente, la súplica elevada por el actor, en tanto que la legitimación en la causa constituye una condición anterior y necesario entre otras para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado.”

Clarificado, entonces, en relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, que la misma no se constituye de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable ora a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado, resulta menester señalar, adicionalmente, que se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa. La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandando por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien le cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas. De ahí que la falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerve la pretensión procesal en su contenido, como si lo hace una excepción de fondo.”

De lo anterior, debe distinguirse entre legitimación en la causa de hecho y legitimación en la causa material por la primera entiende aquella relación que se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal y por legitimación en la causa material, aquella que corresponde a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independiente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas.

Para el caso en concreto, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, cuenta con legitimación pasiva de hecho, toda vez, que fue demandado y posteriormente notificado de la demanda y en esa medida es parte pasiva de la relación jurídico - procesal conformada con la presentación de la demanda, pero carece totalmente de legitimación material en la causa por pasiva, en el entendido que no existe relación entre la responsabilidad endilgada y el objetivo de la presente cartera ministerial.

De igual forma, dentro de los hechos no se realiza la respectiva individualización de las entidades en razón a sus competencias, omitiendo el principio de separación funcional y administrativa de los órganos que integran la estructura del Estado para el cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines, conforme lo señala la Constitución Política.

De acuerdo con la normatividad vigente, este Ministerio no tiene competencia respecto de las pretensiones del demandante; así las cosas, vale la pena señalar que la Constitución Política de Colombia en su artículo primero recoge ampliamente los postulados normativos del Estado Social de Derecho, señalando que:

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera CP Dr Mauricio Fajardo Gomez, Radicación 70001233100019950507201 (17720) del 4 de febrero del 2010.

“(...) Art. 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general. (...)”.

Para cumplir con esos fines el Estado crea varias entidades, cada una con funciones y especialidades únicas, correspondiéndole a la Carta Política y a la Ley proporcionar una delimitación expresa de sus facultades, con el fin de cumplir con los principios de eficacia y eficiencia, al respecto, el artículo 113 de la Constitución Política dispone que:

“(...) los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de tales fines (...)”.

Por su parte los artículos 121 y 122, en su orden, disponen que:

“(...) ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la Ley, y que no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento. (...)”.

Así las cosas, el actor no ha cumplido con su carga argumentativa y probatoria, en particular con respecto a indicar de forma clara la afectación efectuada por cada una de las entidades accionadas de conformidad con sus competencias, funciones y responsabilidad.

En específico de la Nación Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural el Decreto 2478 de 1999, mediante el cual se modifica la estructura del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y se dictan otras disposiciones, en su artículo 2°, establece sus objetivos

“El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, tiene como objetivos primordiales la formulación, coordinación y adopción de las políticas, planes, programas y proyectos del Sector Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural.”

La presente cartera ministerial no tiene competencia sobre las acciones que señala el demandante que presuntamente le ocasionaron perjuicios, en especial, teniendo en cuenta que se trata de actuación ajenas a las funciones dispuestas para la presente cartera Ministerial, de conformidad con el artículo 3° del Decreto 1985 de 2013 que dispone:

“Artículo 3. FUNCIONES. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, además de las funciones señaladas en el artículo 59 de la Ley 489 de 1998, cumplirá las siguientes:

- 1. Formular, dirigir, coordinar y evaluar la política relacionada con el desarrollo rural, agropecuario, pesquero y forestal en los temas de su competencia.*
- 2. Formular políticas, planes, programas y proyectos agropecuarios, pesqueros y de desarrollo rural, fortaleciendo los procesos de participación ciudadana y planificación del territorio, bajo los lineamientos de la política macroeconómica.*
- 3. Formular acciones para propiciar la articulación interinstitucional de las entidades del orden nacional y territorial que conlleven a la implementación de planes, programas y proyectos de desarrollo rural, y agropecuario con enfoque territorial.*
- 4. Formular, coordinar, adoptar y hacer seguimiento a la política de desarrollo rural con enfoque territorial, en lo relacionado con el ordenamiento social de la propiedad rural y uso productivo del suelo, capacidades productivas y generación de ingresos, y gestión de bienes públicos rurales.*
- 5. Formular, coordinar, adoptar y hacer seguimiento a la política de restitución de tierras despojadas.*

6. *Formular y hacer seguimiento a la política agropecuaria, pesquera y de desarrollo rural para la atención de la población en situación de vulnerabilidad con el objetivo de contribuir a la materialización de sus derechos con enfoque integral y diferencial, en coordinación con las demás entidades competentes del Estado.*
7. *Formular, coordinar, adoptar y hacer seguimiento a la política de desarrollo agropecuario, en lo relacionado con las cadenas agropecuarias, innovación tecnológica, protección del riesgo sanitario y el financiamiento sectorial.*
8. *Fijar las políticas y directrices sobre investigación, desarrollo tecnológico e innovación para el sector agropecuario.*
9. *Formular, coordinar e implementar la política para prevenir, corregir y mitigar el riesgo agropecuario.*
10. *Formular, dirigir, coordinar y evaluar las políticas en materia de prevención, vigilancia y control de los riesgos sanitarios, biológicos y químicos para las especies animales y vegetales y la investigación aplicada, con el fin de proteger la salud de las personas, los animales y las plantas y asegurar las condiciones del comercio.*
11. *Participar en la definición de la política macroeconómica y social y en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo, con el objeto de lograr el mejoramiento de las condiciones de vida de los pobladores rurales y el crecimiento económico del Sector Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural.*
12. *Velar por la efectividad y cumplimiento de los fines que para el Sector consagran los artículos 64 a 66 de la Constitución Política, con sujeción a las normas contenidas en las leyes que los desarrollan.*
13. *Fijar la política de cultivos forestales productores y protectores con fines comerciales, de especies introducidas o autóctonas, en coordinación con las autoridades ambientales y de recursos naturales renovables.*
14. *Participar, con las autoridades competentes, en la formulación y adopción de la política de aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y los recursos hídricos.*
15. *Diseñar, implementar y promocionar instrumentos, incentivos y estímulos para la producción y comercialización agropecuaria, a través del financiamiento, la inversión, la capitalización y el fomento a la producción.*
16. *Hacer seguimiento a la política de libertad vigilada y control de precios de los insumos agrícolas, pecuarios, pesqueros, acuícolas y forestales.*
17. *Formular y adoptar, en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la política de comercio exterior de la producción agropecuaria forestal, pesquera y acuícola nacional.*
18. *Formular y adoptar la política para las negociaciones comerciales internacionales y demás negociaciones del país en los temas relacionados con el sector agropecuario.*
19. *Coordinar con el DANE y otras entidades la producción de la información sectorial y realizar el análisis para la toma de decisiones.*
20. *Contribuir al desarrollo de las asociaciones campesinas y las organizaciones gremiales agropecuarias, así como la cooperación entre estas y las entidades del Sector Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural.*

21. *Administrar el Fondo de Fomento Agropecuario.*
22. *Las demás que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de sus objetivos.*
23. *Formular la política y diseñar los instrumentos para promover el mejoramiento de las condiciones de desarrollo rural en las zonas más afectadas por el conflicto que le señale el Gobierno nacional.*
24. *Promover la protección y el correcto aprovechamiento de los recursos genéticos vegetales y animales del país, de acuerdo con lo previsto en la Ley 165 de 1994, que sean de interés para el Sector Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural.*
25. *Administrar los Bancos de Germoplasma para la Alimentación y la Agricultura propiedad de la Nación Colombiana.*

En este orden de ideas, resulta también importante señalar que el Sector Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, de conformidad con la normativa vigente (Decreto 1071 de 2015), está integrado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y sus entidades adscritas y vinculadas.

De tal manera, que al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural le compete dentro del marco de sus competencias desarrollar los siguientes objetivos:

“Formular, dirigir, coordinar y evaluar las políticas en materia de prevención, vigilancia y control de los riesgos sanitarios, biológicos y químicos para las especies animales y vegetales y la investigación aplicada, con el fin de proteger la salud de las personas, los animales y las plantas y asegurar las condiciones del comercio

Dichos objetivos se desarrollan a través de la institucionalidad que comprende el Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, es decir, de sus entidades adscritas y vinculadas.

Para el caso bajo estudio, resulta preciso señalar que el artículo 1.2.1.1 del Decreto 1071 de 2015, dispone cuales son las entidades adscritas al Ministerio.

Artículo 1.2.1.1. Entidades adscritas con personería jurídica. Son entidades adscritas al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural con personería jurídica, las siguientes:

1. *Instituto Colombiano Agropecuario - ICA.*
2. *Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER - Ahora ANT Y ADR*
3. *Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.*
4. *Unidad Administrativa Especial Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP.*

Por lo antes expuesto, podemos afirmar que la Nación- Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural carece de legitimación en la causa por pasiva, porque los hechos demandados no aluden, para nada, con acciones u omisiones administrativas adelantadas por este Ministerio, puesto que los hechos expuestos por el demandante corresponden a la presunta acción u omisión desplegada por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural en Liquidación (INCODER) entidad que si bien es cierto por Decreto 2365 de 07 de diciembre de 2015 por la cual se suprime el instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER dispone:

“Que en desarrollo de la facultad prevista en el literal a) del artículo 107 de la Ley 1753 de 2015, se creó a través del Decreto ley 2363 de 2015, la Agencia Nacional de Tierras con el objeto de ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural.”

“Que en desarrollo de la facultad prevista en el literal b) del artículo 107 de la Ley 1753 de 2015, se creó a través del Decreto ley 2364 de 2015, la Agencia Desarrollo Rural con el objeto de ejecutar la política de desarrollo agropecuario y rural.”

Así las cosas, se puede afirmar no se acredita el nexo de causalidad, entre los hechos relatados por la parte demandante y las funciones y actuaciones del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con lo que se puede concluir que el Ministerio carece de legitimidad en la causa por pasiva.

IV. EXCEPCIONES DE MERITO.

- **INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL ENTRE EL HECHO DAÑOSO Y EL HECHO, OMISIÓN U OPERACIÓN ADMINISTRATIVA ENDILGADO A LA NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL.**

La Constitución Política³, el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, este artículo fundamenta la acción de reparación directa consagrada en el artículo 140 Ley 1437 de 2011, cuyo ejercicio dio origen al presente proceso y que establece la posibilidad que tiene el interesado de demandar la reparación del daño cuando su causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos.

Para determinar la responsabilidad de una entidad del Estado se debe comprobar la existencia de un nexo causal entre el hecho, omisión u operación administrativa y el daño o perjuicio que se genera.

Ahora bien, en lo relativo a la imputación, la atribución de responsabilidad

en contra del Estado debe obedecer a criterios normativos o jurídicos. Ha

dicho la jurisprudencia que:

“(…) La imputabilidad consiste pues en la determinación de las condiciones mínimas necesarias para que un hecho pueda ser atribuido a alguien como responsable del mismo. Con el objeto de que deba soportar las consecuencias. De allí que el elemento necesario para la imputación del daño es la existencia del nexo causal entre la actividad (lícita o no) o la omisión de la autoridad pública (art. 90 C.P.) y el daño antijurídico que se reclama (...)

De lo pretendido en la demanda, el Ministerio no es el competente frente a la nulidad de unas resoluciones que fueron expedidas por el INCODER, siendo competencia exclusiva de la Agencia Nacional de Tierras.

Toda vez que, la parte actora no ha probado acción u omisión que permita comprometer la responsabilidad en cabeza de mi representada, lo cual nos permite concluir que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, no tiene el deber jurídico de actuar o de abstenerse frente a las pretensiones esbozadas por el demandante.

Finalmente, solicitó que se desvincule del presente medio de control a la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, conforme la excepción propuesta y se desestimen las pretensiones de la demanda por cuanto no tiene responsabilidad alguna sobre los hechos planteados en la demanda, por cuanto son circunstancias ajenas a las competencias atribuidas a esta Cartera.

³ Artículo 90 de la Constitución Política.

V. PRUEBAS.

Se solicita se tengan como pruebas las presentadas y que se encuentran en el presente proceso, se pone de presente al despacho que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural no cuenta con el expediente administrativo de la referencia.

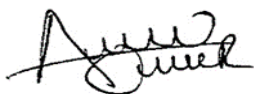
VI. ANEXOS

Poder otorgado a la firma Litigar Punto Com, por la Oficina Asesora Jurídica de la Nación Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, del cual se solicita reconocer personería como apoderada judicial conforme obra en Cámara de Comercio de Litigando.Com, se adjunta.

VII. NOTIFICACIONES

- La Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, las recibe en la dirección Avenida Jimenez 7ª – 65 de la ciudad de Bogotá D.C., en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co
- La suscrita las recibirá, en los correos notificaciones.judiciales@litigando.com. y paola.olarte@litigando.com

Del honorable magistrado,



PAOLA ANDREA OLARTE RIVERA

C.C. No 52.603.367 de Pacho Cundinamarca

T.P. No 272.983 del C.S. de la J.



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

Bogotá D.C

Honorable Magistrado
JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL
Tribunal Administrativo de Bolívar
E. S. D.

Poder No. 103-2023

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 2023-00074
Demandante: **GEORGE VARTANIAN**
Demandado: La Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y Otros

JUAN CAMILO MORALES SALAZAR mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.041.837, abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional No. 152.884 del C. S. de la J., en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica según Resolución No. 00130 del 16 de mayo de 2023 y el Acta de Posesión No. 042 del 17 de mayo de 2023, documentos anexos, obrando en nombre y en representación judicial de la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, cordialmente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S, persona jurídica identificada con NIT 830.070.346-3, para que represente judicialmente a la Nación dentro del proceso citado en la referencia.

Esto de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso que establece: *“podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso”*.

La sociedad apoderada queda facultada para notificarse de providencias, sustituir, reasumir, renunciar, promover incidentes, conciliar dentro de los términos establecidos por el Comité de Conciliación del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y ejercer en general las facultades previstas para los apoderados en el artículo 77 del Código General del Proceso, con excepción de las indicadas en el inciso cuarto de ese artículo, actuando en todo lo inherente a la naturaleza del proceso, y realizando las acciones que considere necesarias en defensa de los intereses de la Nación - Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Sírvase reconocerle personería a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S, para actuar en los términos y para los efectos del presente poder.

Cordialmente.

JUAN CAMILO MORALES SALAZAR
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Acepto: **ROSA INES LEÓN GUEVARA**
C.C. No. 66.977.822
Representante Legal LITIGAR PUNTO COM S.A.S
rosaleon@litigando.com
notificacionesjudiciales@litigando.com
notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co

Proyectó: J. Gutiérrez J
Revisó: J. Zapata O



ACTA DE POSESIÓN No 042

Bogotá D.C., 17 de mayo de 2023

En la ciudad de Bogotá, D.C., República de Colombia, se presentó ante el Despacho de la Señora Ministra del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el doctor **JUAN CAMILO MORALES SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.041.837, con el fin de tomar posesión en el empleo de Jefe de Oficina Asesora Jurídica, Código 1045 Grado 14 de la planta de personal del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, de conformidad con lo establecido por la Resolución número 00130 del 16 de mayo de 2023.

Prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política de Colombia, en virtud de lo cual se declaró legalmente posesionado.

Para constancia se firma el acta por quienes han intervenido en esta posesión.

JUAN CAMILO MORALES SALAZAR
Posesionado

JHENIFER MOJICA FLÓREZ
Ministra



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 00130 DE 2023

“Por la cual se termina un encargo y se efectúa un nombramiento”

LA MINISTRA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

En uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere el artículo 1 del Decreto 1338 de 2015 y el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015; y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 23 de la Ley 909 de 2004 indica que *“Los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo”*.

Que el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015 señala que *“Las vacantes definitivas en empleos de libre nombramiento y remoción serán provistas mediante nombramiento ordinario o mediante encargo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo”*.

Que el funcionario **JUAN CARLOS CURE CURE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.903.562, titular del empleo de Profesional Especializado Código 2028 Grado 15, encargado del empleo de Asesor Código 1020 Grado 12 de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, fue encargado del empleo de Jefe de Oficina Asesora Jurídica Código 1045 Grado 14 de la planta de personal del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, mediante Resolución número 00127 del 11 de mayo de 2023 y fue posesionado mediante acta No. 038 del 12 de mayo de 2023

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Terminación del encargo. Dar por terminado a partir de la fecha, el encargo del empleo de Jefe de Oficina Asesora Jurídica Código 1045 Grado 14 de la planta de personal del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, al funcionario **JUAN CARLOS CURE CURE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.903.562, titular del empleo de Profesional Especializado Código 2028 Grado 15, encargado del empleo de Asesor Código 1020 Grado 12 de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 2. Nombramiento. Nombrar a partir de la fecha, al señor **JUAN CAMILO MORALES SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.041.837, en el

Continuación de la Resolución: "Por la cual se termina un encargo y se efectúa un nombramiento"

empleo de Jefe de Oficina Asesora Jurídica Código 1045 Grado 14 de la planta de personal del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 3. Comunicación. La presente resolución deberá ser comunicada por la Coordinadora del Grupo de Talento Humano del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a los señores **JUAN CARLOS CURE CURE** y **JUAN CAMILO MORALES SALAZAR**.

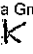
Artículo 4. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga el artículo 2 de la Resolución No. 127 del 11 de mayo de 2023.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

16 MAYO 2023


JHENIFER MOJICA FLÓREZ
Ministra de Agricultura y Desarrollo Rural

Revisó: Glenda Yenith Cortes Páez, Coordinadora Grupo de Talento Humano
Elaboró: Kevin Peña, Grupo de Talento Humano 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NUMERO **80.041.837**
MORALES SALAZAR

APELLIDOS
JUAN CAMILO

NOMBRES

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **17-JUL-1983**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.63 **O+**
ESTATURA G.S. RH

M
SEXO

17-MAY-2002 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO Y ACHA



P.1500100-00894141-M-0080041837-20170404 0054786709G 3 9999459756

255609

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

152884

Tarjeta No.

19/10/2006

Fecha de
Expedicion

25/08/2006

Fecha de
Grado

JUAN CAMILO
MORALES SALAZAR

80041837
Cedula

CUNDINAMARCA
Consejo Seccional



NACIONAL DE COLOMBIA
Universidad

Presidente Consejo Superior
de la Judicatura

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 18:35:16
Recibo No. AB23224083
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2322408371E7C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: LITIGAR PUNTO COM SAS
Sigla: LITIGANDO.COM , LITIGANDO.COM S.A.S , LITIGANDO PUNTO COM S.A.S , LITIGAR.COM Y LITIGAR.COM.S.A.S
Nit: 830070346 3
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 01008533
Fecha de matrícula: 17 de abril de 2000
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 22 de marzo de 2023
Grupo NIIF: Grupo III.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Avenida Calle 19 No. 6 - 68 P 11
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: rosaleon@litigando.com
Teléfono comercial 1: 4432000
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Avenida Calle 19 No. 6 - 68 P 11
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: rosaleon@litigando.com
Teléfono para notificación 1: 4432000
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 18:35:16

Recibo No. AB23224083

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2322408371E7C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 0000581 del 30 de marzo de 2000 de Notaría 22 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 17 de abril de 2000, con el No. 00725061 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada LITIGAR PUNTO COM S A Y PODRA UTILIZAR LA EXPRESION LITIGAR COM S A.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 3473 del 27 de noviembre de 2013 de Notaría 25 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 2 de diciembre de 2013, con el No. 01785833 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de LITIGAR PUNTO COM S A Y PODRA UTILIZAR LA EXPRESION LITIGAR COM S A a LITIGAR PUNTO COM S A.

Por Acta No. 028 de la Asamblea de Accionistas de la ciudad de Bogotá D.C, del 03 de mayo de 2018, inscrita el 6 de agosto de 2018 bajo el número 02363863 del libro IX, se adicionó la sigla: LITIGANDO.COM, LITIGANDO.COM S.A.S, LITIGANDO PUNTO COM S.A.S, LITIGAR.COM Y LITIGAR.COM.SA.S.

Por Acta No. 028 de la Asamblea de Accionistas, del 3 de mayo de 2018, inscrita el 6 de agosto de 2018 bajo el número 02363863 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de sociedad anónima a sociedad por acciones simplificada bajo el nombre de: LITIGAR PUNTO COMO SAS.

Por Acta No. 028 del 3 de mayo de 2018 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 6 de agosto de 2018, con el No. 02363863 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de LITIGAR PUNTO COM S A a LITIGAR PUNTO COM SAS.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 18:35:16
Recibo No. AB23224083
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2322408371E7C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadosselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

El objeto social de la empresa consistirá en el desarrollo de cualquier actividad lícita y en especial las actividades relacionadas con tecnologías de información y de desarrollo de sistemas informáticos incluidos la planificación, el análisis, el diseño, la programación y las pruebas de tales desarrollos, así como otras actividades relacionadas para la ejecución de los servicios que ofrezca la empresa. Para ello procederá a integrar los servicios de gestión judicial entre los que se encuentran: 1. Recoger, digitar, procesar y transmitir, por cualquier medio, la información necesaria para la vigilancia de los procesos judiciales, actuaciones, diligencias o trámites adelantados ante la rama judicial, ejecutiva y legislativa del territorio nacional. 2. Radicar documentos en entidades judiciales y administrativas. 3. Hacer labores de auditoría, consultoría y análisis estadísticos sobre la información que posea relacionada con los procesos judiciales gubernativos, administrativos y policivos. 4. Ejercer la defensa judicial y la representación activa de entidades privadas o públicas, iniciar y llevar hasta su terminación procesos judiciales, vía gubernativa y cobro coactivo incluso como casa de cobranzas, para lo que también podrá prestar el servicio de audiencias a través de apoderados designados para ese fin. 5. Servicios de transcripción de todo tipo de audiencias, diligencias y reuniones. 6. Cargue masivo o individual de sistemas de información. 7. Hacer inversiones directas o indirectas en el sector agropecuario, participar en sociedades de este tipo, adquirir todo tipo de muebles, inmuebles y maquinaria, así como todo tipo de semovientes. Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 18:35:16

Recibo No. AB23224083

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2322408371E7C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CAPITAL*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$305.000.000,00
No. de acciones : 305.000.000,00
Valor nominal : \$1,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$302.000.000,00
No. de acciones : 302.000.000,00
Valor nominal : \$1,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$302.000.000,00
No. de acciones : 302.000.000,00
Valor nominal : \$1,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

Los representantes legales son el presidente, el Gerente General y hasta tres (3) suplentes de representante legal que podrán actuar ante las faltas temporales, ocasionales o absolutas.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 18:35:16

Recibo No. AB23224083

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2322408371E7C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Para la obtención de préstamos bancarios o extrabancarios por parte de la sociedad o ser avalista, otorgar fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales, es necesaria la autorización del presidente o del Gerente General exclusivamente.

Por Documento Privado del 17 de marzo de 2022 , inscrito el 18 de Marzo de 2022 con el No. 02805363 del libro IX , de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso) fue inscrito para que actúe como representante de LITIGAR PUNTO COM SAS en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderado de parte a:

Nombre	Identificación	T.P.
Yekson Javier Rodriguez Mendoza	C.C. 80777839	No. 378349
Brenda Vanessa Florez Cocoma	C.C. 1013655418	No. 328713

Por Documento Privado del 12 de enero de 2022, inscrito el 12 de Enero de 2022 con el No. 02781078 del libro IX, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso) fue inscrito para que actúe como representante de LITIGAR PUNTO COM SAS en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderado de parte a:

Nombre	Identificación	T.P.
Laura Juliana Daza Hernandez	C.C. 1010236512	No. 351727

Por Documento Privado del 31 de enero de 2022, inscrito el 3 de Febrero de 2022 con el No. 02788504 del libro IX, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso) fue inscrito para que actúe como representante de LITIGAR PUNTO COM SAS en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderado de parte a:

Nombre	Identificación	T.P.
Diana Marcela Vanegas Guerrero	C.C. 52.442.109	No. 176297
Diomar Reyes Alvarino	C.C. 9.169.534	No. 367716

Por Documento Privado del 06 de mayo de 2022, inscrito el 6 de Mayo de 2022 con el No. 02836635 del libro IX, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso) fue inscrito para que actúe como representante de LITIGAR PUNTO COM SAS en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 18:35:16

Recibo No. AB23224083

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2322408371E7C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

apoderado de parte a:

Nombre	Identificación	T.P.
Maria Camila Acuña Perdomo C.C.	1.019.099.347	No. 373.053

Por Documento Privado del 12 de Julio de 2022, inscrito el 13 de julio de 2022 con el No. 02857919 del libro IX, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso) fue inscrito para que actúe como representante de LITIGAR PUNTO COM SAS en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderado de parte a:

Nombre	Identificación	T.P.
Sandra Carolina Cediél Gutierrez C.C.	No.52.953.183	No.268.971

Por Documento Privado del 15 de Julio de 2022, inscrito el 18 de Julio de 2022 con el No. 02859510 del libro IX, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso) fue inscrito para que actúe como representante de LITIGAR PUNTO COM SAS en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderado de parte a:

Nombre	Identificación	T.P.
Grace Stephany Gonzalez Muñoz C.C.	No.52.888.207	No.238.762

Por Documento Privado del 27 de Julio de 2022 , inscrito el 28 de Julio de 2022 con el No. 02862490 del libro IX, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso) fue inscrito para que actúe como representante de LITIGAR PUNTO COM SAS en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderado de parte a:

Nombre	Identificación	T.P.
Miguel Styven Rodriguez Bustos C.C.	No.1.015.451.876	No.370.590

Por Documento Privado del 14 de septiembre de 2022, inscrito el 16 de Septiembre de 2022 con el No. 02880404 del libro IX, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso) fue inscrito para que actúe como representante de LITIGAR PUNTO COM SAS en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderado de parte a:

Nombre	Identificación	T.P.
Juan Carlos Camargo Bastidas	C.C. No. 79.709.383	No.149.270

Por Documento Privado del 31 de octubre de 2022, inscrito el 1 de Noviembre de 2022 con el No. 02895132 del libro IX, de conformidad

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 18:35:16

Recibo No. AB23224083

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2322408371E7C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

con el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso) fue inscrito para que actúe como representante de LITIGAR PUNTO COM SAS en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderado de parte a:

Nombre	Identificación	T.P
Michael Duque Carmona	C.C. No. 1.018.493.707	No.389.912
Dayana Lizeth Espitia Ayala	C.C. No. 1.019.129.276	No.349.082

Por Documento Privado del 16 de noviembre de 2022, inscrito el 16 de Noviembre de 2022> con el No. 02899752 del libro IX, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso) fue inscrito para que actúe como representante de (nombre de la sociedad) en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderado de parte a:

Nombre	Identificación	T.P
Yessica Paola Solaque Bernal	C.C. No. 1.030.607.537	No. 263.927
Julieth Paola Pedreros Gutierrez	C.C. No. 1.013.580.843	No. 246.882
John Stevens Camargo Camargo	C.C. No. 80.903.082	No. 393.363

Por Documento Privado del 03 de febrero de 2023 de Representante Legal, inscrito el 3 de Febrero de 2023 con el No. 02929697 del libro IX, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso) fue inscrito para que actúe como representante de LITIGAR PUNTO COM SAS en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderado de parte a:

Nombre	Identificación	TP
Marleny Victoria León Mejía	C.C. No. 1030555875	No. 371.733

Por Documento Privado del 03 de abril de 2023, inscrito el 4 de Abril de 2023 con el No. 02953304 del libro IX, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso) fue inscrito para que actúe como representante de LITIGAR PUNTO COM SAS en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderado de parte a:

Nombre	Identificación	TP
Jorge Luis Rodriguez Moreno	C.C. No. 1030539565	No. 388.288

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 18:35:16

Recibo No. AB23224083

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2322408371E7C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Acta No. 028 del 3 de mayo de 2018, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 6 de agosto de 2018 con el No. 02363863 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Presidente	Jose Fernando Mendez Parodi	C.C. No. 79778892
Gerente General	Rosa Ines Leon Guevara	C.C. No. 66977822
CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Suplente	Bibiana Zoraida Ramirez Jaramillo	C.C. No. 52739587
Primer Suplente	Shirley Ospina Briceño	C.C. No. 52529198

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 044 del 17 de abril de 2023, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de abril de 2023 con el No. 02957545 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Constanza Milena Rodriguez Pardo	C.C. No. 52424772 T.P. No. 179956-T
Revisor Fiscal Suplente	Miguel Angel Saenz Larrota	C.C. No. 79530282 T.P. No. 70029-T

PODERES

Por Documento Privado sin Núm. de Representante Legal del 11 de enero de 2018, inscrita el 16 de enero de 2018 bajo el número 02293371 del libro IX, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso fue inscrito como apoderado(s) judicial(es) y

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 18:35:16

Recibo No. AB23224083

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2322408371E7C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

extrajudicial(es):

Nombre	Identificación
Apoderado Judicial Gualteros Bolaño Jesús Alberto	C.C. 000001032376302
Apoderado Judicial Gutiérrez Hernandez Leysmer Sadid	C.C. 000001140852856
Apoderado Judicial Aguilar Sarmiento Mayra Alejandra	C.C. 000001033681538
Apoderado Judicial Olarte Rivera Paola Andrea	C.C. 000000052603367
Apoderado Judicial Mendez Parodi Rodrigo Ignacio	C.C. 000000080418956
Apoderado Judicial Mozo Pacheco Yair Alfonso	C.C. 000001079913966
Apoderado Judicial Cruz Suarez Yuli Marcela	C.C. 000001024560250

Por Documento Privado sin Núm. del Representante Legal del 06 de abril de 2018, registrado el 9 de mayo de 2018 bajo el número 02338460 del libro IX, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso fue inscrito como apoderado(s) judicial(es) y extrajudicial(es):

Nombre	Identificación
Apoderado judicial Jonathan Fernando Cañas Zapata	C.C. 000001094937284

Por Documento Privado sin Núm. del Representante Legal, del 01, de octubre de 2018, registrado el 1 de octubre de 2018 bajo el número 02381650 del libro IX, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso fue inscrito como apoderado(s) judicial(es) y extrajudicial(es):

Nombre:	Identificación:
Apoderado Judicial Leidy Natalia Marin Maldonado	C.C. 1.013.626.446
Apoderado Judicial Paula Natalia Moyano Avila	C.C. 1.030.611.218

Por Documento Privado del 08 de septiembre de 2021, inscrito el 10 de Septiembre de 2021 con el No. 02742359 del libro IX, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso) fue inscrito para que actúe como representante de LITIGAR PUNTO COM SAS en los procesos judiciales en los que esta última sea designada

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 18:35:16
Recibo No. AB23224083
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2322408371E7C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

como apoderado de parte a:

Nombre	Identificación	T. P.
Hernando Pinzón Reda	C.C. No. 79.779.974	105.543
Maria José Gómez Gutierrez	C.C. No. 1.037.610.575	254.093
Ginna Teresa Marines Palacio	C.C. No. 52.978.298	316.647
Jorge Armando Romero Barrios	C.C. No. 1.047.412.256	247.029
María Angélica Alcalá Lara	C.C. No. 40.940.361	191.556

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0000060 del 14 de enero de 2002 de la Notaría 52 de Bogotá D.C.	00810812 del 18 de enero de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0003445 del 13 de diciembre de 2007 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	01177770 del 15 de diciembre de 2007 del Libro IX
E. P. No. 3473 del 27 de noviembre de 2013 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	01785833 del 2 de diciembre de 2013 del Libro IX
E. P. No. 3771 del 19 de diciembre de 2013 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	01817610 del 18 de marzo de 2014 del Libro IX
Acta No. 028 del 3 de mayo de 2018 de la Asamblea de Accionistas	02363863 del 6 de agosto de 2018 del Libro IX
Acta No. 031 del 7 de noviembre de 2019 de la Asamblea de Accionistas	02531197 del 9 de diciembre de 2019 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 18:35:16
Recibo No. AB23224083
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2322408371E7C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6209
Actividad secundaria Código CIIU: 6910
Otras actividades Código CIIU: 6201

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: LITIGANDO COM
Matrícula No.: 01027069
Fecha de matrícula: 17 de julio de 2000
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Avenida Calle 19 No. 6-68 Piso 8
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 18:35:16
Recibo No. AB23224083
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2322408371E7C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Mediana

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 14.609.019.241

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6209

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 2 de noviembre de 2021. Fecha de envío de información a Planeación : 18 de abril de 2023. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 18:35:16

Recibo No. AB23224083

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2322408371E7C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.


CONSTANZA PUENTES TRUJILLO